



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

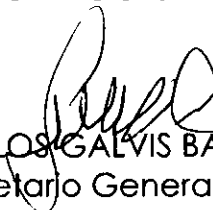
SGC

HORA: 8:00 a.m. MIERCOLES, 2 DE OCTUBRE DE 2019

M. PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-31-000-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDADO: CARDIQUE
DEMANDANTE: GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ALBERTO VELEZ, en calidad de apoderado(a) judicial de CECILIA BERDUMEZ, visible a folios 99-104 del Cuaderno Principal No. 1.

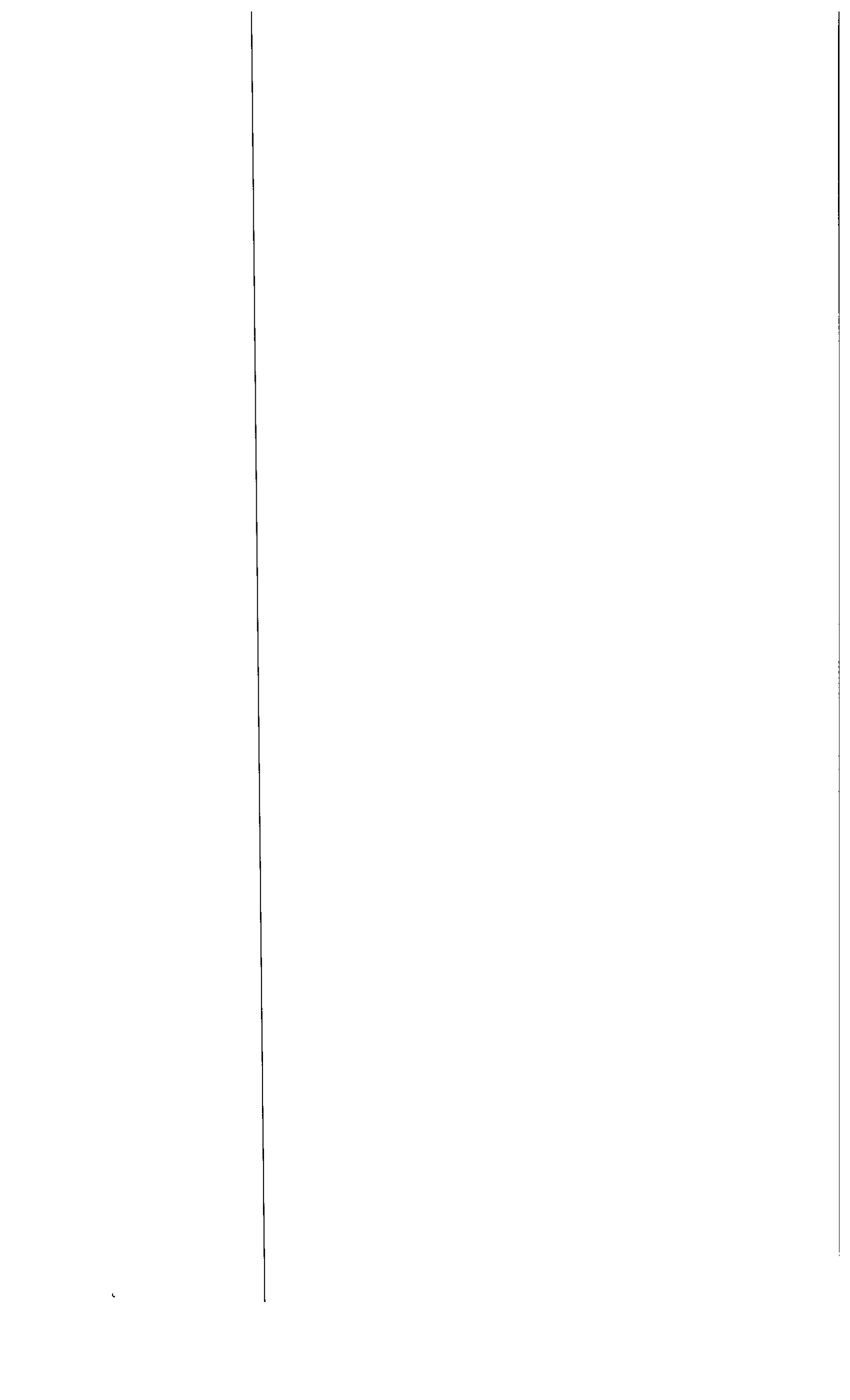
EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 3 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 7 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

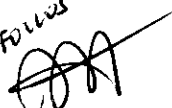
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ABOGADO.
OFICINA : EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-04 - LA MATUNA.
TELÉFONOS: 3008146251 - 6602660.
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com
CARTAGENA.

SEÑORES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR..
 ATTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL (M.PONENTE).
 CARTAGENA..

Recibido
 11-12-2018
 3:14 PM
 23 Folios + 1 CD


REFERENCIA: PROCESO DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN (ART.142 CPACA) DE "CARDIQUE" CONTRA CECILIA BERMUDEZ SAGRE, GUSTAVO LECOMPTE GÓMEZ Y GUILLERMO ÁRIZA CABRERA .

RADICACIÓN # 13-001-23-31-000-2016- 00022-00.

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía CC # 9.074.593 DE CARTAGENA y TP de abogado # No. 52656 DEL C.S.J. por medio del presente documento CONTESTO la demanda de la referencia a nombre de la demandada CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, mayor, identificada con la CC No. 45.440.698 de Cartagena, quien me ha otorgado poder especial para que asuma su defensa en el proceso en cita el cual obra en autos, cometido que asumo en los siguientes términos:

Mi poderdante es domiciliada en la ciudad de Cartagena y a su vez, reside en la misma en la dirección que se dejó anotada en el libelo de demanda.

El suscrito abogado es domiciliado en la ciudad de Cartagena, en la dirección del EDIFICIO BANCO POPULAR_ LA MATUNA- OFICINA 10-04, con teléfonos: fijo_: 6602660 y cel.3008146251, con correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

La demandante es LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" con domicilio en la ciudad de Cartagena señalado en el libelo de demanda, al cual me remito.-

a. DE LA CAUSA DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:

Se trata del medio de control judicial de REPETICIÓN el cual viene consagrado en el artículo 142 del CPACA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de un a condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

En el caso del proceso referenciado, la entidad CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE", a través del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de esa Corporación, mediante acta que recogió la sesión del 06 de enero de 2.012, la cual obra en autos, decidió por unanimidad instaurar demanda del medio de control judicial de repetición, en contra de los ex directores de la Corporación señores CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, GUSTAVO LECOMPTE Y GUILLERMO ÁRIZA CABRERA, en virtud de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa dentro del proceso de HAMALL TOM DE CARMONA de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto ficto, el cual fue radicado con el # 130012331000200401472 01, fallado en primera instancia negando las súplicas de la demanda por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, y en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO el cual el día 23 de septiembre de 2010 falló a favor de estas, condenando al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por los períodos en que estuvo contratada, debidamente indexados.-

En el acta del comité antes aludida, a los fines de emitir recomendación para instaurar el medio de control de repetición, en contra de los ex directores de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE", doctores CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, GUSTAVO LECOMPTE Y GUILLERMO ÁRIZA CABRERA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, GUSTAVO LECOMPTE Y GUILLERMO ÁRIZA CABRERA, se sostuvo como causa para ello, que: i. La entidad fue condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los "antijurídicos (sic) causados a un particular; ii. que se estableció que el daño antijurídico ocurrió por la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario, iii que la entidad realizó el pago impuesto en la condena, en virtud del fundamento de la acción de repetición de protección del patrimonio público, por estimar que en el caso del proceso en cita se dan esas exigencias, se impartió aprobación para que se instaurase el medio de control sub examine.

"CARDIQUE" entidad que ejercita el medio de control judicial, realizó el pago de la suma liquidada con ocasión de la condena impuesta, profiriendo a ese efecto la resolución # 1067 del 28 de septiembre de 2011, por medio de la cual se le dio cumplimiento al fallo judicial del 23 de septiembre de 2010 el cual quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2011, por la suma total de \$109.476.867,00, el cual se hizo efectivo el 10 de octubre de 2011 conforme documentos que obran en el expediente.-

b. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda vienen relacionados sin estar enumerados, de tal manera que, a pesar de constituirse ello en una causal de excepción por INEPTA DEMANDA al tenor del numeral 3º del art. 162 del CPACA que trata de los "**REQUISITOS DE LA DEMANDA**" la cual en el respectivo aparte alegaremos, nos pronunciaremos sobre el capítulo IV del libelo que contiene los hechos, haciendo referencia a estos como incisos en los siguientes términos:

1. Que lo pruebe.
2. Que lo pruebe .
3. ES cierto. Que se pruebe los que firmó mi poderdante.
4. Es cierto.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.

c. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES:

Por carecer de sustento legal, constitucional y jurisprudencial nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, en su defecto solicitamos sea condenada en costas de conformidad con lo instituido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "**Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**", artículo 5° numeral 1° el cual dispone:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL**. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

EN PRIMERA INSTANCIA.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

d. EXCEPCIONES DE MÉRITO ALEGADAS CONTRA LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA:

d.1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA:

El proceso contencioso administrativo judicial se rige por los principios de DEBIDA DEMANDA O DEMANDA EN FORMA y por la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO alegadas en contra de las pretensiones, con lo cual se fijan los extremos de la litis y de estos extraerá el JUZGADOR el PROBLEMA JURÍDICO que deberá resolverse.

Como se puede observar, el libelo de demanda que ha dado lugar a este contencioso del medio de control judicial de repetición (art. 142 del cpaca) carece de los requisitos que debe traer toda demanda que se ventile ante la jurisdicción contencioso administrativa lo cual viene regido en el artículo 162 del CPACA, el cual dispone:

"162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

La demanda instaurada por "CARDIQUE" carece de los siguientes requisitos:

El consagrado en el numeral 2° del art. 162 del CPACA, el cual dispone:

"... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones..."

Este aparte no fue cumplido en el libelo de demanda, es así como se ha demandado en acción de repetición, derivado de una suma que le correspondió pagar a "CARDIQUE" para darle cumplimiento a una sentencia, a tres (3) ex Directores de esa entidad, quienes eventualmente deberán responder por la suma cancelada por la parte accionante. Es del caso que se le impone a la parte demandante el DEBER DE : EXPRESAR CON CLARIDAD LO QUE SE PRETENDA, y en el libelo ello no viene expresado con claridad, dado que no se dejó dicho las cuantías que le correspondería cancelar a cada uno de los demandados, ni mucho menos se expresó la responsabilidad compartida y pro indiviso de las sumas a reponer, lo cual vendría a significar, que esa obligación que es a cargo de la parte que demanda, se le deja al arbitrio del JUZGADOR, lo que constituye una omisión y de paso un incumplimiento de un deber a cargo de quien demanda.

Por igual se ha incumplido con el requisito consagrado en el numeral 3° del art. 162 del CPACA, el cual dispone:

"...3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

En el libelo aparece el capítulo IV intitulado: "HECHOS", y seguidamente, en vez de determinar, clasificar y enumerarlos, tal lo exige el numeral 3° del art. 162 del CPACA en cita, lo que aparece en el libelo es un recuento de los sucesos, sin determinar, enumerar, ni clasificar; todo lo cual evidencia el incumplimiento de la norma de procedimiento antes enunciada, con lo cual se le ha impuesto al demandado una carga que no le corresponde, como es la de adivinar, clasificar, enumerar y determinar dichos hechos, invirtiendo así la carga del deber de presentar la demanda en debida forma, pero fue esa la única forma de poder contestarla dentro de los plazos que otorga para ello el ordenamiento jurídico. -

Las normas de procedimiento, como lo son las arriba enunciadas y transcritas, tienen carácter de orden público y por ende son de estricto cumplimiento a la luz del artículo 13 del CGP, el cual a la letra dice:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

11



Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

El artículo 306 del CPACA , nos remite al CGP en los aspectos no regulados, dispone la norma:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El artículo 626 del CGP derogó, entre otros al C. de P.C., con lo cual el CGP del proceso sustituyó a esa normativa, y cobra vigencia en los temas no regulados en el CPACA las normas del CGP , entre otras el art. 306 que impone: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,...”**

Al haberse presentado la demanda con las omisiones antes descritas y haberse admitida con esas falencias antes de inadmitirla para que se corrigiese , no le queda al JUZGADOR otra salida que inhibirse para sentenciar de fondo , lo cual solicito al resolver de manera favorable esta excepción de mérito.-

d.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA DEMANDAR, la cual se fundamenta en lo siguiente:

Toda demanda judicial debe estar fundamentada en una causa lícita , es decir, las súplicas de la demanda deben provenir de supuestos de hecho que quebranten normas y causen agravios injustificados a una persona, los cuales no está en el deber legal de soportar.-

En este contencioso de repetición, las causas en que se fundamenta la demanda no son lícitas, y por el contrario de lo alegado como soporte de estas , la entidad que acciona tiene a su cargo el deber de probar que los hechos y/u omisiones que imputa a mi poderdante, son el fruto de su actuar doloso o gravemente culposo.

En el libelo se dice, que se contrataron los servicios de una profesional para que ejerciera unas labores para “CARDIQUE” y en la realidad ese contrato que tuvo la intención de ser simple y llanamente de servicios, terminó constituyéndose en un contrato de índole legal y reglamentario de trabajo, lo cual fue así considerado por la SALA de segundo grado del CONSEJO DE ESTADO donde se profirió la sentencia de segunda instancia del proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró HAMALL TOM DE CARMONA ; imputando en la demanda del sub lite, que no se tuvo en cuenta la ley de contratación (principios de ley 80/93), puesto que se le exigió cumplir con un horario de trabajo ejecutando labores propias de las asignadas en la corporación al personal de planta, desvirtuándose en esa medida el contrato de prestación de servicios, pues la demandante **“cumplía una función que podía ser desempeñada por personal de planta, puesto que las funciones que se le habían asignado no era temporal y no contaba con autonomía e independencia para realizar las labores asignadas”.** (en negrillas ad literem del texto de la demanda).

Se- sigue diciendo en el libelo que las omisiones como fuente de la demanda de repetición del sub lite, guardan relación con el desconocimiento de las normas de la ley 80 de 1993 en cuya normativa en el artículo 32 que trata de los CONTRATOS



ESTATALES en el numeral 3° se contempla el contrato de prestación de servicios, y se describe en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

...

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...

Como se puede verificar en el libelo, no se señala el título de imputación sobre el cual el demandado deberá edificar su defensa, sin embargo, suponemos, que se le imputa la omisión en la estructuración del contrato de prestación de servicio, por culpa grave que se deriva del supuesto desconocimiento de las normas de contratación que rigen ese tipo de contratos, de tal manera que con base en ese título de imputación y sobre el mismo, manifestamos:

Según el artículo 30 de la ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental de Colombia de Diciembre 22, Diario Oficial No. 41.146- Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones), les compete a las CORPORACIONES del MEDIO AMBIENTE (“Cardique”), las siguientes funciones:

El art. 23 de la Ley 99 de 1993 trata de LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, dispone la norma:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

En virtud del art. 31 del Régimen Legal del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993), las Corporaciones Autónomas son las encargadas de ejecutar las políticas ambientales en el ámbito regional; de la promoción de la planificación y el ordenamiento ambiental, territorial y sectorial. Algunas de sus funciones son:

“ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;



10



2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten;
6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas ;
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
15. Administrar, bajo la tutela del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;



16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA- y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes;
29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en



áreas suburbanas y en cerros y y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PARÁGRAFO 1.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las Corporaciones Autónomas Regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye.

PARÁGRAFO 2.- Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa -DIMAR- como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

PARÁGRAFO 3.- Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquéllas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

PARÁGRAFO 4.- Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

PARÁGRAFO 5.- Salvo lo estipulado en el numeral 45o. del artículo 5 y el numeral 9o. del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

PARÁGRAFO 6.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años”.

Para la ejecución de la amplia gama de funciones que por ley le competen a las Corporaciones Regionales ambientales, estas deben contar con una planta de personal encargada de cumplirlas, a esa PLANTA DE PERSONAL se le debe dotar de los elementos de trabajo requeridos y fijarle sus respectivas tareas, misiones, cometidos , metas etc..

Es del caso que para las calendas en que mi poderdante fungió como Directora de la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”, lapso comprendido entre 22 de diciembre de 1.995 a 31 de diciembre de 2.000, esa entidad no estaba dotada de la planta de personal que requería para el cumplimiento de sus misiones legales , lo cual argumentamos y probamos así:

La demandada dra. CECILIA BERMÚDEZ SAGRE elevó derecho de petición constitucional de información a la CORPORACIÓN AMBIENTAL el día 08 de mayo de 2012 (lo anexaremos) , con el fin de constituir pruebas destinadas a este proceso, tal se constata en su texto, en el cual entre otras cosas, puntualmente le solicitó:

“...5º) Durante el periodo en que me desempeñe como Directora General de la entidad (22 de Diciembre de 1995 a 31 de Diciembre de 2000), como estaba conformada la planta de Cargos de la entidad, y si las funciones que desarrollaba a través de contrato de prestación de servicios la señora HAMALL TOM DE CARMONA estaban asignadas a uno de los cargos de dicha estructura, y el funcionario que lo desempeñaba, si es el caso...”

La Corporación respondió el derecho de petición con el oficio 0004059 del 10 de agosto de 2012 (lo anexaremos a este escrito) , en el cual sobre el anterior interrogante, contestó:

“ De acuerdo a los registros que reposan en el área de Recursos Humanos durante el tiempo que la dra. Cecilia Bermúdez Sagre fungió como Directora General de esta entidad, se expidió el acuerdo 002 de 1995 por parte del Consejo Directivo de



“Cardique”, mediante el cual se adoptó la planta de personal de la CORPORACIÓN, la cual se estableció así:

- 1 (uno) Director General
- 1(uno) Secretario Ejecutivo
- 1 (uno) Secretario General
- 3 (tres) Subdirector General
- 1 (uno) Jefe de Oficina
- 1 (uno) Profesional especializado código 3010 grado 19
- 3. (tres) Profesional especializado código 3010 grado 17.
- 2. (dos) Técnicos administrativos
- 6 (seis) secretarios.

Como se puede observar la planta de personal de la CORPORACIÓN REGIONAL para las fechas en que la demandada CECILIA BERMÚDEZ SAGRE estuvo en la dirección , estaba conformada por 19 empleados, quienes tenían la tarea de despachar las funciones patentes en el numeral 31 de la ley 90 de 1993 arriba transcritas .

En el mismo oficio contentivo de la respuesta del derecho de petición que formulara la demandada al ente demandante (oficio 0004059 del 10 de agosto de 2012), esa entidad informa sobre la planta de personal que a esa fecha mantiene la Corporación Regional para el cumplimiento de sus misiones . La siguiente fue la respuesta:

*“Actualmente contamos con una planta de personal Integrada por **143 funcionarios competentes para cada uno de los cargos que desempeñan**; no siendo esto óbice, para que en cualquier momento que se requiera ampliar la planta de personal pueda hacerse, previo estudio técnico al respecto. A través de Acuerdo No. 0001 de enero 21 de 2004 el Consejo Directivo determinó la planta de personal y la estructura Interna de La Corporación. Esta planta ha sido reformada a través de los siguientes acuerdos: No. 0004 de septiembre 13 de 2005, No. 001 de 18 de enero de 2006, No, 0004 de 29 de julio de 2008 y No. 001 de 5 de noviembre de 2009.*

Con corte a junio 30 de 2012 contamos con 50 funcionarios en carrera administrativa, 82 en provisionalidad, 10 de libre nombramiento y remoción y 1 cargo vacante”.

Como puede observarse del oficio respuesta en cita , solo a partir del año 2004 a través del acuerdo 0001 del 21 de enero se implementó la PLANTA DE PERSONAL de la Corporación ambiental, y esa planta es de 143 funcionarios competentes para cada uno de los cargos que desempeñan; y las funciones que son a cargo de esa planta de personal de 143 empleados, son las mismas señaladas en el art. 31 del Régimen Legal del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993), las cuales en detalle he transcrito en otro aparte de este memorial, lo cual viene a significar lo que sigue:

Para los años **comprendido entre 22 de diciembre de 1.995 a 31 de diciembre de 2.000**, cuando fungió como DIRECTOR de “CARDIQUE” la demandada CECILIA BERMÚDEZ SAGRE , la planta de personal de la Corporación fue de 19 empleados, quienes tenían la misma carga laboral del año 2004, dado que esa carga emana de las funciones y competencias que se fijaron a través de la ley 99 de 1.993 en su art. 31 , sin embargo en el año 2004, para PODER CUMPLIR CON LA CARGA DE FUNCIONES PROPIAS DE LA CORPORACIÓN, la planta de personal instituida a través del acuerdo 0001 del 21 de enero/2004 , fue Integrada por 143 funcionarios competentes para cada uno de los cargos que desempeñan, es decir, para poder ejecutar la gran cantidad de funciones que competen a las autoridad ambiental regional “ CARDIQUE” en los años en que la DIRECTORA era mi poderdante, la entidad tenía un déficit de 124 empleados . Y para poder despachar todas esas funciones, sin contar con el personal requerido, fue menester contratar personal



externo por órdenes de prestación de servicios , so pena de no poder cumplir con esas funciones, y someterse a procesos disciplinarios y fiscales .-

Las anteriores observaciones de fácil comprobación, debieron surtir de apoyo para defender la causa de los procesos que dieron lugar al pago del cual resulta este contencioso de repetición , sin embargo, ello no fue aducido en esa misma medida y razón en el proceso ordinario, lo que es más, en el fallo de segundo grado, condenatorio para la entidad ambiental regional se dice literalmente : “ *El material probatorio antes reseñado permite a la SALA afirmar que en el caso presente se desvirtúan las características del contrato de prestación de servicios, pues la demandante cumplía una función que podía ser desempeñada por personal de planta, las funciones o responsabilidades que se la habían asignado....*”, y ante la anterior afirmación motiva del fallo de segundo grado se erige la defensa, **no aducida en el proceso**, DE NO CONTAR CON PERSONAL DE PLANTA, precisamente, para DESPACHAR LAS FUNCIONES atribuidas en la ley, dado que la planta de personal de 143 personas , solo se constituyó en el año 2.004 A través del acuerdo 0001 del 21 de enero/2004, mientras ello no se dio, o se paralizaban las funciones de la CORPPORACIÓN o se contrataba personal externo para realizar esas funciones, esto último fue lo que se hizo, justamente para poder cumplir con los cometidos misionales de la entidad.

En base a lo antes expuesto se desvirtúa la culpa grave que se deriva del libelo (no se señaló de manera expresa) , ya que fueron necesidades del servicio lo que llevo a contratar personal externo, por no CONTAR CON PERSONAL PROPIO PARA PONER EN MARCHA A LA ENTIDAD AMBIENTAL.

Como se puede observar, la entidad en el proceso ordinario que adelantó HAMALL TOM DE CARMONA no defendió su causa, probando la falta de personal por no estar conformada la planta de la entidad para poner en marcha las funciones de la misma, razón por la cual ante una deficiente defensa, salió adelante la tesis de contrato realidad por encima de lo formal, bajo el supuesto de contar con personal de planta para realizar las labores contratadas, lo cual se aparta radicalmente de lo que es verdad: NO EXISTÍA PLANTA DE PERSONAL, EL DEFICIT DE EMPLEADOS PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES ERA DE 125 A LA SAZÓN, lo cual es suficiente para erigir la excepción de FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA DEMANDAR, la cual solicito sea declarada al sentenciar de fondo el sub lite.

3.d. TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO:

APROVECHAMIENTO DE SU PROPIO ERROR O CULPA:

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico:PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Como se puede verificar la acción judicial que dio lugar a este proceso de repetición, fue la de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró HAMALL TOM DE CARMONA **contra acto ficto**, la cual fue radicada con el # 130012331000200401472 01 en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Cuál fue la razón que origino el acto ficto negativo acusado de nulidad? Respondo: La demandante HAMALL TOM DE CARMONA fue contratada para prestar unos servicios personales en favor de “CARDIQUE”, y luego entendió que esa relación no fue contractual, sino legal y reglamentaria de trabajo, bajo su óptica no debió percibir honorarios sino salarios, y por ende prestaciones sociales, primando la realidad que era la anterior, bajo la formal del contrato de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior, la demandante , para agotar la vía administrativa, le solicitó a “CARDIQUE” el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales por



todo el lapso en que permaneció vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios , y "CARDIQUE" no le respondió esa solicitud, es decir, "CARDIQUE" por omisión de su deber legal de contestar y con la respuesta explicar y defender la vinculación contractual, nunca la legal y reglamentaria DE TRABAJO QUE ADUCÍA la solicitante, guardó silencio, y con ello permitió surgiera el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO o acto ficto negativo el cual es el que finalmente se acusó de nulidad .

Sobre el tema **del silencio administrativo como sanción** que se le impone a la administración laxa, omisiva, retardada, etc, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO: El silencio administrativo constitutivo del surgimiento de un acto ficto negativo respecto de la solicitud, **"... Como presupuesto para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho , tiene esta figura dos propósitos fundamentales , el primero sancionar a la ADMINISTRACIÓN INEFICIENTE , OMISIVA Y RETARDADA y el segundo, concederle la garantía al administrado de poder acudir a la jurisdicción en demanda contra actos particulares. Se convierte así esta figura administrativa en un instrumento para que un particular a quien no se le han resuelto los recursos por la vía gubernativa pueda dar inicio a un control jurisdiccional de los actos administrativos que considera le han lesionado sus derechos y pueda de esta forma presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que es una forma de agotar la vía gubernativa, presupuesto de procedibilidad de esta acción "** . (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia del 17 de junio de 2004, referencia : expediente : 13272.

Del pronunciamiento anterior, tenemos que la figura del silencio administrativo constituye una sanción EN CONTRA DEL ENTE PÚBLICO QUE AL NO RESPONDER PROPENDE POR SU SURGIMIENTO , Y DE ESA OMISIÓN , que es más que obvio constituye UNA FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , el ente que da lugar a esa sanción pretende luego aprovechar esa falla o error en su propio beneficio.-

Surgen interrogantes varios sobre esa conducta omisiva de guardar silencio y de no explicar y defender desde la vía ADMINISTRATIVA el contrato de servicios por sobre el CONTRATO DE TRABAJO . Debemos recordar en este instante, que el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho es uno solo, constante de dos (2) vías: La vía administrativa y la vía judicial, en la primera se plantea el debate y las posiciones de las partes: una reclama y la otra concede o niega, defendiendo la legalidad de la negación o aceptación del reclamo, inclusive resolviendo los recursos que procedan en esa vía ; y al agotarse la vía administrativa , el mismo debate que se desarrolló en esta se traslada a la vía judicial.

Pues en este caso, la entidad que hoy a través de este proceso pretende recuperar lo que le correspondió pagar, y cuya génesis fue **LA OMISIÓN EN EL DEBER LEGAL DE DEFENDERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA** por lo cual fue **sancionada con el surgimiento del silencio administrativo negativo** , omisión que imputamos a título de culpa grave, formula la misma imputación a mi poderdante; es decir , la demandada fue omisa, no se defendió eficientemente en todas las etapas del proceso administrativo en sus dos vías, y esa falta de defensa no le impide imputar FALTA GRAVE A MI PODERDANTE.

Nos preguntamos: Sería que el resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de HAMALL TOM DE CARMONA contra "CARDIQUE" hubiese sido el mismo, si desde la vía administrativa los extremos de la Litis, se hubiesen fijados bajo la FALTA DE PERSONAL PARA EJECUTAR TODAS LAS FUNCIONES QUE POR LEY LE COMPETEN A LA AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL; y por la IMPERIOSA NECESIDAD DE EJECUTAR TODAS ESAS FUNCIONES, SO PENA DE PARALIZAR a esa CORPPORACIÓN?.



100



Sería que si se ilustra al JUZGADOR desde la vía administrativa, que solo en el año 2004 se constituyó una planta de personal de 143 trabajadores, contra 19 que laboraban en planta cuando la directora era mi poderdante, y cuando fue preciso contratar por órdenes de servicio personal externo para poder poner en marcha la entidad, el resultado del proceso hubiese sido el mismo.

Todas esas omisiones son constitutivas del principio de derecho: NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, el cual enseña que: Nadie puede alegar a su favor su propia culpa o error, que es justamente lo que hoy pretende el demandante del sub lite.

Ruego que al verificar los hechos y alegatos sobre esta excepción de mérito, la misma sea declarada y por ende se denieguen las súplicas de la demanda. -

4.d. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO :

AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN:

El artículo 142 del CPACA regula el medio de control judicial de repetición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

Con apoyo en la norma en cita, tenemos que La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de **su conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La propia entidad demandante ha señalado el camino para la defensa de la demandada CECILIA BERMUDEZ SAGRE, lo cual se deriva del trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que dio lugar a este proceso: RESOLUCIÓN # 1067 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, así como en el acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 06 de enero de 2012, en la cual se realizó el estudio de posibilidad de instaurar esta demanda de repetición, y además, en el libelo de demanda confeccionada para iniciar este proceso.

En todos esos actos y actuaciones, la entidad demandante NO formuló los cargos por culpa grave de manera puntual; no identificó el título de imputación, ni mucho menos lo señala en el libelo, es decir, la entidad se fundamentó única y exclusivamente en la existencia de una condena y en el pago de esta, y esas no son las únicas razones que motivan la acción de repetición, esta debe surgir por el **actuar doloso o gravemente culposo del agente de la administración**, y ese requisito de la acción de repetición, no se estudió, no se plasmó en el libelo; no se alegó, ni mucho menos se han aportado pruebas, ni solicitado las que tiendan a demostrar el actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, es decir, no se encuentran estructurado los elementos del medio de control judicial de repetición.

Conste que en la sentencia condenatoria de perjuicios por restablecimiento del derecho aportada con el libelo, no se dice nada sobre responsabilidad del agente



de la administración , ni el título de imputación, se dice si, que se suscribió un contrato de prestación de servicios personales, el cual se confunde con uno legal y reglamentario de trabajo, y se le da esta última connotación en el fallo , privilegiando la realidad sobre la forma, pero de responsabilidad del agente no se dice absolutamente nada; por ende a la entidad, al realizar el estudio para demandar por el medio de control de repetición , necesariamente debió estructurar el título de imputación y debió probarlo, nada de lo cual se ha hecho a través de los medio de pruebas aportados ni de los solicitados.

Sin varias las normas que definen y reglamentan las funciones de los comités de conciliación y defensa judicial de los entes públicos y destacamos:

Del decreto 1716 de 2009:” Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, dispone en su artículo 15 lo que sigue:

*“Artículo 15. Campo de aplicación. **Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público**, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto”.*

Sobre las funciones de los comités de conciliación El decreto 1069 de 2015 : “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, dispone:

En su art. 2.2.4.3.1.2.5 (señala las funciones de los comités de conciliación) en su numeral 6º dispone:

“El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

“6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición”.

En el acta del comité de conciliación mediante la cual el COMITÉ de “CARDIQUE “ decidió instaurar demanda de repetición en contra de mis poderdantes y otros del 06 de enero de 2012, el comité NO REALIZÓ ni EVALUÓ el proceso fallado en su contra a los fines de determinar la procedencia de la acción de repetición, de hecho, en el fallo NADA SE DICE SOBRE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE , NO SE SEÑALA EL TITULO DE IMPUTACIÓN si debe responder a título de culpa grave ora de dolo; debiendo en consecuencia el COMITÉ , tal lo dice la norma en cita: **Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.-**

En el acta lo único que se dice literalmente es: ***“ Teniendo en cuenta la síntesis anterior, es necesario precisar los elementos necesarios para que una entidad pública puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario o ex funcionario: i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos (sic) causados a un particular; ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario, iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia”.***



Las aseveraciones anteriores se refieren a los requisitos generales fijados en el ordenamiento jurídico para repetir por lo pagado, cuyo pago se deriva de la conducta del funcionario público; pero no contiene de ninguna manera UN ESTUDIO O EVALUACIÓN DEL CASO PARTICULAR, tan ello es así, que ni siquiera se señala el título de imputación, ni mucho menos de dónde proviene este.-

Lo que es más, es tan errática el acta del comité de conciliación y defensa judicial de CARDIQUE del 06 de enero de 2012, mediante la cual determinó instaurar esta demanda, que no cumplió con lo ordenado en el art. **2.2.4.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015**, numeral 6° arriba citado, en su aparte que dice: **"...e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria"**. Me remito al acta del COMITÉ de CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de "CARDIQUE" del 06 de enero de 2012, con la cual esa Corporación decidió instaurar esta demanda de repetición, para que el conductor del proceso CONSTATE que no cumplió dicho comité con ese deber legal.-

Por igual la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ incumplió con el deber legal anteriormente comentado, lo cual se lo impone el art. 20 del D.1069 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

Así las cosas, tenemos que "CARDIQUE" incumplió los deberes legales que le imponen las normas arriba transcritas y comentadas, para TOMAR LA DECISIÓN DE INSTAURAR UNA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, lo cual es palmario y flagrantemente demostrado con una desprevenida lectura de los documentos contenidos en: i.) La sentencia de segundo grado del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en su contra, del cual se desprendió este proceso; y ii) El acta del comité del 06 de enero de 2012, mediante la cual determinó instaurar esta demanda, en los cuales no quedó definido el título de imputación del cual debería defenderse mi poderdante, amén que se incumplieron los deberes impuestos en las normas citadas a cargo de la entidad para repetir lo pagado.

Con las pruebas aducidas, las cuales documentalmente obran en autos se prueba esta excepción de mérito, razón por la cual solicito sea declarada y como consecuencia se denieguen las súplicas de la demanda. -

5. PRUEBAS y ANEXOS :

A fin de demostrar que no es procedente la repetición en contra de mi poderdante, ruego se tengan en consideración las siguientes pruebas:

- Texto de la sentencia condenatoria proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado # 13001233100020040147201 del 23 de septiembre de 2010, de la cual se desprende esta proceso de repetición. OBJETO: Probar que en esta no se imputa a mi poderdante actuar doloso o gravemente culposos.



- Acta del comité de conciliación y defensa judicial de CARDIQUE, Objeto: Probar que esa entidad a través de ese comité no realizó los estudios que debió realizar conforme el ordenamiento jurídico.-
- Oficio #0004059 del 10 de agosto de 2012, contenido respuesta derecho de petición constitucional formulado por mi poderdante a "CARDIQUE". Objeto: Probar constitución planta de personal de la entidad, fecha de creación, funciones, número de vinculados laboral en "CARDIQUE" para cuando fungió como directora mi poderdante, y la diferencia de personal entre la planta creada en el año 2004 en 143 vinculados contra 19 para cuando fungió mi poderdante de directora, con lo cual se evidencia la necesidad de contratar personal externo.-
- Para probar la necesidad de contratación de personal externo a la planta de personal, incluso después del retiro de la demandada de la entidad actora, aporto CDs que contiene respuesta al derecho de petición que formulará mi poderdante a CARDIQUE, y en el cual aparece certificado los contratos que suscribió la demandante después del retiro de la dirección de mi poderdante y cuando ya contaba con una planta de personal de 143 vinculados laborarles.-
- Anexo copia del poder debidamente presentado ante ese Tribunal.-

SOLICITUD DE TESTIMONIO:

Solicito se le reciba declaración jurada a la doctora MARIA EUGENÍA GARCIA MONTES quien debe ser citada a través del suscrito abogado, y quien deberá testificar, sobre: Planta de personal de CARDIQUE cuando fungió mi poderdante como directora, necesidad de la contratación, funciones que debía atenderse desde la Corporación.

6: NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado en la Oficina 10-04 del edificio BANCO POPULAR - LA MATUNA-CENTRO DE CARTAGENA.

En los teléfonos : 3008146251 y 6602660 (fijo).

A través del correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

ATENTAMENTE,

ALBERTO VÉLEZ BAENA.

CC 9074593.

TP 52656 C.S.J.



Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



MS

Cartagena, mayo 30 de 2018.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
CARTAGENA..


REFERENCIA: DEMANDA DE REPETICIÓN DE "CARDIQUE" CONTRA
CECILIA BERMUDEZ SAGRE, GUSTAVO LECOMPTE GÓMEZ Y
GUILLERMO ÁRIZA CABRERA .

RADICACIÓN # 13-001-23-31-000-2016- 00022-00.

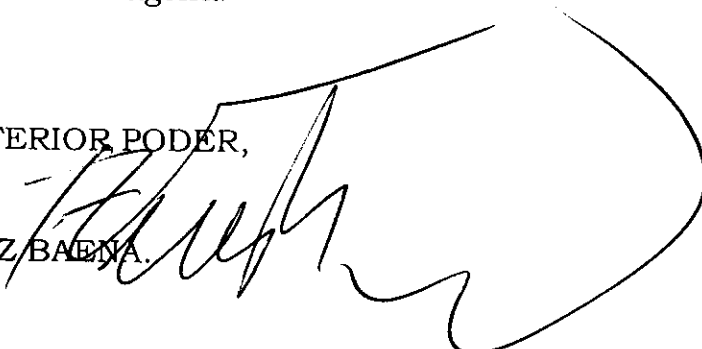
CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, mayor, identificada con la CC No. 45.440.698 de Cartagena , por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente en los términos del art. 77 del CGP al abogado Dr., ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía CC # 9.074.593 DE CARTAGENA y TP de abogado # No. 52656 DEL C.S.J. para que asuma mi representación judicial en el asunto procesal de la referencia, y consecuente con el poder y facultad otorgada conteste la demanda, se notifique en mi nombre de las providencias que se profieran, ejercite los recursos pertinentes, solicite pruebas y en fin todo lo que estime conducente en pro de mis intereses.

Confiero facultades para transar, conciliar, sustituir , reasumir, impugnar.-

ATENTAMENTE,


CECLIA BERMÚDEZ SAGRE.
CC #45.440.698 de Cartagena.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

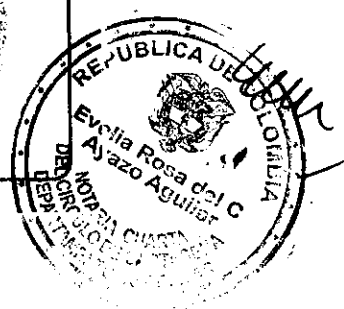

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
CC 9074593.
TP 52656 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

LIGIA CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Quien se identificó con C.C. **45440698**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
Cartagena: 2018-06-27 16:13

Declarante: 


-1120793118





Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

